



AYUNTAMIENTO DE PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN
(Valladolid)

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO DE TAXI
EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN (Valladolid)

Capítulo 1.- Disposiciones generales

Art. 1.- Objeto

- 1.- El objeto de este Reglamento es la regulación del servicio de transporte urbano de viajeros en auto-turismo en el término municipal de Pedrajas de San Esteban (Valladolid), entendiéndose por tales los vehículos automóviles destinados al transporte público de viajeros con capacidad igual o inferior a cinco plazas incluida la del conductor.
- 2.- El presente Reglamento se dicta en desarrollo de lo dispuesto en la Disposición Adicional tercera de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.
- 3.- El Servicio de taxi auto-turismo en el término municipal de Pedrajas de San Esteban se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento, por la Normativa Estatal y Autonómica sobre transportes, así como por las Ordenanzas, Acuerdos y Normas que dicte al respecto el Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

Art. 2.- Principios de actuación

La actividad municipal respecto de los servicios objeto del presente Reglamento se acomodará en todo caso a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines que justifican la intervención y respeto a la libertad de empresa.

Capítulo II.- De las licencias
Sección Iª. Disposiciones Generales

Art. 3.- Exigencia de licencia

- 1.- Para la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en auto-turismo será necesaria la previa obtención de licencia municipal otorgada por el Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban.
- 2.- Cada licencia habilitará para la prestación del servicio en un vehículo concreto, pudiéndose transferir a otro vehículo del mismo titular en caso de sustitución del automóvil.
- 3.- Cada licencia sólo puede tener un titular y un vehículo adscrito.
- 4.- El titular de una licencia de taxi en otro Ayuntamiento, a su nombre, a nombre de su cónyuge o a nombre de una persona jurídica de la que forme parte, no podrá ser titular de una licencia en el Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban.
- 5.- La licencia no será expedida nada más que a quien figure en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico como titular del vehículo que se proponga para prestar servicio.

Art. 4.- Registro

- 1.- El Ayuntamiento llevará un Registro de las licencias concedidas donde constarán los siguientes datos:
 - a) Datos precisos para la identificación de los vehículos.
 - b) Datos personales del titular y de su permiso de conducción.

- c) Datos personales del conductor asalariado y de su permiso de conducción.
 - d) Sanciones impuestas al titular y a los conductores asalariados.
 - e) Cuantos datos señale la Administración municipal.
- 2.- Los titulares de las licencias deberán poner en conocimiento de la Administración Municipal cualquier cambio de los datos que figuran en Registro, en un plazo de 15 días siguientes a que dicho cambio haya tenido lugar.
- 3.- El Ayuntamiento únicamente facilitará a los titulares de licencia, certificaciones acreditativas de los datos que figuran en Registro.

Sección 2ª. Otorgamiento y titularidad

Art. 5.- Otorgamiento

El otorgamiento de nuevas licencias corresponderá al Pleno del Ayuntamiento, previa la tramitación del oportuno expediente de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contratación de las administraciones públicas.

Art. 6.- Número de licencias

1.- El Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban, atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio determinará el número de nuevas licencias a otorgar, previa audiencia de los representantes del gremio del taxi y, en su caso, atendiendo a los criterios establecidos por la Consejería competente en materia de transporte que predetermine el número máximo de licencias de auto-turismos en cada municipio, en función de su volumen de población u otros parámetros objetivos.

Art. 7.- Requisitos

Para la obtención de licencia municipal que autorice el ejercicio de las actividades reguladas en el presente Reglamento se requerirá ser mayor de edad, estar inscrito en el Padrón municipal de habitantes de Pedrajas de San Esteban al menos con un año de antelación y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 8.- Titularidad

1.- Podrán solicitar licencia de auto-turismo:

a) Los conductores asalariados de titulares de licencia de auto-turismo de Pedrajas de San Esteban que presten servicio con plena y exclusiva dedicación, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor, el alta en el Padrón municipal de habitantes de Pedrajas de San Esteban al menos con un año de antelación a la solicitud, y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

b) Las personas naturales o las jurídicas, que puedan obtenerla mediante concurso libre.

2.- En ningún caso podrán ser adjudicatarios de nuevas licencias quienes hayan sido titulares de alguna con anterioridad y las hubiesen perdido por sanción del Ayuntamiento, los titulares de otra licencia y los cedentes de alguna licencia en los últimos 5 años anteriores, los que posean otras licencias para taxi en otros Ayuntamientos, a su nombre, a nombre de su cónyuge o a nombre de una persona jurídica de la que forme parte, así como aquellos incursos en las causas de prohibición para contratar recogidas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Art. 9.- Adjudicación

En la adjudicación de licencias se dará preferencia a los conductores asalariados de los titulares de licencia de auto-turismo en Pedrajas de San Esteban y a las personas físicas frente a las jurídicas. Asimismo, se dará preferencia a las solicitudes de licencia que propongan vehículos adaptados para minusválidos. Si por alguna circunstancia

quedaran licencias sin conceder, estas podrán ser adjudicadas por el Ayuntamiento mediante concurso libre con arreglo a las normas de contratación administrativa.

Art. 10.- Procedimiento de concesión

Para la concesión de licencias se seguirá el siguiente procedimiento:

1.- Presentación en el Ayuntamiento de la correspondiente solicitud en el plazo que en cada caso determine el acuerdo municipal de creación de licencias, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación de hallarse empadronado en Pedrajas de San Esteban con un año de antelación, al menos, a la fecha del acuerdo municipal que determine las nuevas licencias a conceder.
- b) Declaración jurada, suscrita por el solicitante, de no hallarse incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad previstas en este Reglamento y de dedicarse como asalariado plena y exclusivamente a la profesión de conductor de taxi.
- c) Permiso municipal de conducir de vehículos de servicio público a que se refiere este Reglamento, en el caso de conductores asalariados.
- d) Expresión de la clase de vehículo que desea poner en servicio, con descripción de la marca, modelo, potencia y capacidad del mismo.
- e) Certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.
- f) Certificación de la Seguridad Social que acredite la afiliación como conductor asalariado.

2.- La falsedad en los documentos oficiales aportados determinará la no concesión de licencia, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad penal al petitionerario.

Art. 11.- Duración y validez

Las licencias municipales de taxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos para la obtención de licencia y la constatación periódica de dicha circunstancia.

Art. 12.- Autorización. Prestación del servicio de transporte interurbano de viajeros.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, para la obtención de licencia municipal de auto-turismo será necesario, con carácter general, obtener simultáneamente la autorización que habilite para la prestación de servicios de transporte interurbano de viajeros en automóviles de turismo. No obstante, podrán otorgarse, excepcionalmente, licencias municipales de auto-turismo sin el otorgamiento simultáneo de autorización de transporte interurbano, en el supuesto de que se justifique la necesidad y la rentabilidad del servicio con carácter estrictamente urbano, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de transporte urbano y metropolitano de Castilla y León.

Art. 13.- Transmisión

1.- Las licencias de taxis serán intransmisibles salvo en los supuestos siguientes:

- a) Por fallecimiento del titular, a favor del cónyuge viudo o herederos legítimos. La adquisición por vía hereditaria no faculta por sí misma para la prestación del servicio sin la concurrencia de los demás requisitos exigidos en el presente Reglamento.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos no puedan explotar la licencia, podrá transmitirse a favor de cualquier asalariado del sector, con un tiempo de servicio en la actividad superior a 6 meses.
- c) En caso de jubilación, incapacidad para el ejercicio de la profesión o retirada definitiva del permiso de conducir, a favor de un conductor asalariado con tiempo de servicios superior a 6 meses.

d) En caso de que el titular de la licencia se imposibilite para el ejercicio profesional por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor, a apreciar por el Ayuntamiento (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), podrán transmitirse a favor de cualquier asalariado del sector, con un tiempo de servicio en la actividad superior a 6 meses.

e) Por cesión intervivos, previamente autorizada por el Ayuntamiento, del titular de la licencia, con antigüedad de más de 5 años en la posesión de la licencia y a favor de conductores asalariados con tiempo de servicios superior a 6 meses. En este supuesto el transmitente no podrá adquirir nueva licencia en el plazo de 5 años.

2.- La transmisión de licencias estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento, debiendo comunicar el cedente el precio en que se pretende realizar la transferencia.

3.- La transmisibilidad de licencias quedará, en todo caso, condicionada al pago de los tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad.

4.- Las transmisiones que se realicen contraviniendo los artículos anteriores producirán la anulación de la licencia, previa tramitación del expediente iniciado de oficio a instancia de las asociaciones profesionales del sector o cualquier otro interesado.

Art. 14.- Validez de la transmisión.

Para la validez de la transmisión se requiere que el cesionario cumpla los requisitos establecidos en este Reglamento, debiendo presentar solicitud, acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia D.N.I.

b) Certificado o volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban con un año de antelación.

c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Declaración jurada de no hallarse incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad previstas en este Reglamento y de dedicarse como asalariado plena y exclusivamente a la profesión de conductor de taxi.

e) La cualidad de conductor asalariado se acreditará mediante la posesión del permiso municipal de conductor y afiliación a la Seguridad Social por tal concepto (si bien la acreditación de antigüedad profesional no es necesario que lo sea inmediatamente anterior y continua).

Sección 3ª.- Obligaciones de los titulares

Art. 15.- Consideraciones generales

1.- El titular de la licencia deberá explotarla personalmente y figurar afiliado y en alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

2.- El titular de la licencia podrá ampliar el tiempo de prestación del servicio, mediante la contratación de trabajadores asalariados, que estén en posesión del correspondiente permiso municipal, afiliados y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y en plena dedicación a tal actividad.

3. - Cuando no puedan cumplirse las obligaciones prescritas en el presente artículo, el titular de la licencia deberá transmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo anterior o renunciar a ella.

Art. 16.- Excedencia temporal

1.-El titular de una licencia de auto-taxi podrá solicitar voluntariamente excedencia por un periodo de un año. Si el periodo por el que se concedió la excedencia fuera inferior a 1 año, el titular de la licencia podrá solicitar distintas prórrogas hasta cumplirlos.

2.- El Ayuntamiento concederá la excedencia y su prórroga siempre que ello no suponga un perjuicio grave en la prestación del servicio público y, en el primer caso, el solicitante no hubiera disfrutado de otra excedencia en los anteriores dos años.

3.- Transcurrido el término por el que se concedió la excedencia el titular de la licencia deberá volver a prestar el servicio, pudiendo hacerlo con anterioridad, siendo necesaria en ambos casos la previa comunicación al Ayuntamiento.

4.- Durante el periodo de excedencia, el titular de la licencia podrá optar por cesar en el ejercicio de su actividad o por continuar en el mismo mediante la contratación de un trabajador, que deberá reunir los requisitos señalados en esta Ordenanza, para conducir el vehículo afecto a la licencia. La contratación de este trabajador deberá ser comunicada al Ayuntamiento.

Art. 17.- Obligación de presentación del vehículo

Una vez otorgada la licencia, el nuevo titular viene obligado a presentar en el plazo de 1 mes el vehículo, acompañando los documentos siguientes:

- a) Permiso de circulación.
- b) Póliza del seguro que cubra la responsabilidad civil por daños a viajeros o a terceros.

Capítulo III.- Pérdida de titularidad

Art. 18

La titularidad de las licencias se perderá por:

- a) Renuncia.
- b) Caducidad.
- c) Anulación.
- d) Revocación.

Art. 19.- Renuncia

Las renunciaciones no producirán efecto hasta la aceptación por el Ayuntamiento.

Art. 20.- Caducidad

Serán causas de caducidad:

- a) No comenzar a prestar el servicio en el plazo de tres meses desde el otorgamiento de la licencia.
- b) Explotar la licencia por persona distinta del titular o del conductor asalariado mediante cualquier forma que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento.
- c) Destinar el vehículo adscrito a la licencia a un uso distinto, salvo autorización específica del Ayuntamiento.
- d) Dejar de prestar el servicio durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de 1 año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento.
- e) No tener concertada o en vigor la correspondiente póliza de seguros.
- f) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica del vehículo adscrito a la licencia.
- g) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
- h) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso de conducir o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.
- j) Sobrepasar el plazo máximo de 1 año de excedencia.

Art. 21.- Anulación

Serán causas de la anulación:

- a) La transmisión de la licencia no autorizada por el Ayuntamiento.
- b) En general, las establecidas en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Art. 22.- Revocación

Será causa de revocación la comisión de hechos tipificados en esta Ordenanza como faltas muy graves.

Art. 23.- Efectos

La declaración de caducidad, anulación o revocación se acordará previa tramitación del oportuno expediente y producirá la extinción de los derechos inherentes a las mismas.

Capítulo IV.- Vehículos
Sección Iª.- Disposiciones Generales

Art. 24.- Nuevos vehículos

Las licencias otorgadas para la explotación del servicio de taxis o auto-turismo estarán condicionadas a la adscripción de un vehículo. Los titulares de la licencia municipal podrán sustituir el vehículo adscrito por otro previa autorización del Ayuntamiento, que la concederá una vez comprobadas las condiciones técnicas del mismo y su matriculación. No podrá entrar en servicio el nuevo vehículo sin dicha autorización previa.

Art. 25

- 1.- A cada licencia municipal de auto-taxis se adscribirá un único vehículo, que habrá de ser propiedad del titular de la referida licencia.
- 2.- En cualquier caso, los vehículos que se adscriban a las licencias deberán reunir las características que se especifican en los artículos siguientes.

Sección 2ª.- Características.

Art. 26

- 1.- Podrán adscribirse a las licencias de auto-turismo cualesquiera vehículos automóviles que estén homologados por el correspondiente Ministerio.
- 2.- En todo caso, los vehículos habrán de tener las características siguientes:
 - a) Tendrán como mínimo cuatro puertas.
 - b) La capacidad real de cada vehículo no podrá exceder de cinco plazas, incluida la del conductor.
 - c) No podrán tener una antigüedad superior a los 2 años, a contar desde la primera matriculación, cualquiera que sea el país donde esta se haya producido.
 - d) Deberán ir provistos de extintor contra incendios, según homologación requerida por la Jefatura de Tráfico y Delegación de Industria.
- 3.- No obstante lo dispuesto en este artículo, si un vehículo reuniese las condiciones antes enumeradas pero no se estimase apto para el servicio, debido a circunstancias o excepciones que sobre el mismo hubieran concurrido particularmente, podrá serle denegada la autorización para su adscripción al servicio, previo informe de los servicios de la Inspección Técnica de Vehículos y de los Técnicos Municipales competentes.

Art. 27.- Modalidad de contratación

- 1.- Los servicios de transporte en auto-turismo se autorizarán como regla general para cinco plazas, incluida la del conductor, y tendrán carácter discrecional, debiéndose realizar mediante la contratación global del vehículo.
- 2.- El Ayuntamiento, previo informe de la Consejería, o esta última cuando se trate de servicios interurbanos, podrán autorizar con carácter excepcional el aumento de plazas por encima de cinco, previa justificación de la necesidad de dicha medida en función de las características geográficas, actividad económica o distribución de

servicios de la zona y la inexistencia de servicios de transporte colectivo que permitan cubrir adecuadamente las necesidades de la demanda.

Art. 28

- 1.- El automóvil adscrito a la licencia deberá ir provisto de los elementos siguientes:
 - a) La carrocería habrá de ser cerrada y las puertas de fácil acceso y funcionamiento que faciliten la maniobra con suavidad. Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad del usuario, ocuparán la suficiente extensión en total para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, y serán transparentes e inastillables.
 - b) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicios.
 - c) Todos los asientos habrán de ir provistos del preceptivo cinturón de seguridad.
 - d) En el interior habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.
 - e) Deberán ir provistos de un extintor de incendios
- 2.- Podrán estar provistos los vehículos de un aparato de radio escucha para su comunicación con el servicio de radio-teléfono.

Art. 29.- Documentación

1. Los vehículos irán provistos de la documentación siguiente:
 - a) Permiso de circulación del vehículo.
 - b) La póliza y demás documentos acreditativos de la suscripción del seguro exigido conforme al presente Reglamento.
 - c) La licencia municipal para ejercer la actividad correspondiente.
 - d) Tarjeta accesible a los usuarios, visada por el Ayuntamiento en la que figuren las tarifas en vigor.
 - e) El libro oficial de reclamaciones.
 - f) Un ejemplar del presente Reglamento.
 - g) El plano y callejero de Pedrajas de San Esteban.
 - h) Las direcciones o emplazamientos de los centros oficiales o de interés social.
2. - Los vehículos adscritos al servicio de las licencias deberán tener cubierta la responsabilidad civil mediante la suscripción de las correspondientes pólizas, complementarias del seguro obligatorio.

Sección 4ª.- Revisiones

Art. 30

No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados acerca de las condiciones de seguridad, conservación y documentación por la Delegación de Industria y el Ayuntamiento.

Art. 31

Los vehículos se mantendrán en perfecto estado de conservación y limpieza, tanto en que concierne a la parte mecánica como a su exterior y a la habitabilidad interior.

Art. 32

1.- Los vehículos destinados a este servicio se someterán a las revisiones que procedan por las autoridades estatales y autonómicas.

Art. 33

1.- La Alcaldía o el Concejal Delegado podrá ordenar en cualquier momento una revisión extraordinaria de todos o algunos de los vehículos.

2.- En el caso de que las deficiencias no se subsanaran, o fuesen insubsanables, el titular de la licencia dispondrá de 60 días para presentar otro vehículo que reúna los requisitos exigidos y, en caso de no presentarlo, dará lugar a la caducidad de la licencia.

Capítulo V.- Del personal afecto al servicio

Sección 1º.- Del permiso municipal de conductor

Art. 34

1.- Los conductores de los vehículos adscritos a una licencia de taxi deberán contar con el correspondiente permiso de conducir expedido por la Jefatura de Tráfico y con el permiso municipal que les autorice para ejercer su profesión.

2.- La posesión del permiso municipal de conducir autoriza únicamente a conducir el vehículo para el que se solicita y otorga.

Art. 35.- Documentación

1.- A la solicitud para la obtención de permiso municipal de conductor se acompañará la siguiente documentación:

- a) Copia D.N.I.
- b) Certificado o volante de empadronamiento en Pedrajas de San Esteban con un año, al menos, de antelación a la solicitud.
- c) Copia carnet de conducir expedido por la Jefatura de Tráfico que habilite para la conducción de vehículos auto-turismo.
- d) Certificado de Registro de Penados y Rebeldes acreditativo de carecer de antecedentes penales.
- e) Declaración jurada comprometiéndose a no ejercer otra profesión que la de conductor taxista.
- f) Certificado médico oficial de no padecer enfermedad infectocontagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

Art. 36

Una vez obtenido el permiso municipal de conducir será requisito imprescindible para la efectividad del permiso concedido la presentación, en los cinco días siguientes a su otorgamiento, del contrato de trabajo y alta en Seguridad Social, en el supuesto de tratarse de asalariado y documento acreditativo de filiación a la Seguridad Social en el caso de titulares de licencia.

Art. 37.- Caducidad de los permisos municipales

Los permisos municipales caducarán por los siguientes motivos:

- a) Por jubilación de su titular.
- b) Por perder el titular cualquiera de los requisitos exigidos en este Reglamento para su obtención.
- c) Por transcurso de tres meses sin ejercer la actividad autorizada en el mismo.
- d) En virtud de resolución recaída en expediente disciplinario.

Sección 2º.- Cumplimiento del Servicio

Art. 38.- Servicios interurbanos

1.- El servicio de auto-turismo, objeto de este Reglamento, aun siendo específicamente urbano, podrá prestarse en trayectos interurbanos, para lo cual deberán proveerse de la autorización que habilite para la prestación de servicios de transporte interurbano expedida por los organismos competentes.

2.- Los servicios de transporte interurbano en auto-turismo deberán iniciarse en el término del municipio de Pedrajas de San Esteban, salvo en los supuestos en que la normativa estatal o autonómica permita que los vehículos que hubiesen sido previamente contratados puedan tomar pasajeros fuera del municipio en que se hallen residenciados, debiendo estar en todo momento en posesión de las autorizaciones expedidas por los organismos oficiales correspondientes para el caso en que los agentes de la Policía Local requieran su exhibición. A estos efectos, se entenderá que el inicio de transporte se produce en el lugar en que son recogidos los pasajeros.

Art. 39

1.- El servicio de transporte de viajeros por auto-turismo se prestará a instancia de los usuarios, que podrán demandar el mismo directamente a los vehículos que se encuentren libres, bien estacionados en una parada, bien circulando por la calle, o a través del servicio de radio-taxis.

2.- Los vehículos con la licencia municipal de auto-turismo podrán estacionar en cualquier parada de las existentes en el término municipal.

3.- Los lugares de las paradas serán debidamente señalados por el Ayuntamiento, que determinará el número de vehículos que pueden estacionarse en cada una de ellas, pudiendo crearlas, modificarlas o suprimirlas siempre que lo estime oportuno para el interés público, previa audiencia del sector.

3.- Los taxis estacionados en una parada tomarán los viajeros por riguroso orden, considerándose la cabecera al primer situado a la derecha de los conductores, si el aparcamiento es en batería, y al que obre en primer lugar en dirección de marcha, si es en cordón.

4.- En caso de proceder a la descarga de viajeros en una parada ubicada en el lugar de destino por ser este el único posible para no entorpecer el tráfico rodado o no poner en riesgo la seguridad de los pasajeros, deberá hacerse dicha operación en el último lugar disponible de aquella. Si efectuándose la descarga llegase a la parada un taxi libre, este tendrá un derecho preferente sobre aquel, debiendo pasar a ocupar el último lugar una vez quede en situación de libre.

Art. 40

1.- Los taxis que no estén alquilados estarán en posición de libres, ostentando, asimismo, la señal externa correspondiente a dicha situación.

2.- La señal de situación de libre durante la noche consistirá en el encendido del módulo de la luz exterior acordado por el Ayuntamiento.

Art. 41

1.- El conductor de un taxi no podrá negarse a prestar el servicio a la persona o personas que se lo demanden, salvo causa plenamente justificada para ello.

2.- Se considerarán causas justificadas para negarse al alquiler del taxi las siguientes:

a) Encontrarse el pretendido en notorio estado de embriaguez o intoxicación, salvo que precisare urgente asistencia médica.

b) Cuando intentare alquilar el vehículo un mayor número de personas de las que legalmente puede transportar o en forma contraria a las normas sobre el orden de alquiler que se establece en el artículo anterior.

c) Cuando la naturaleza de los animales que les acompañen o la clase de bultos que transporten puedan racionalmente deteriorar o dañar el vehículo.

3.- A requerimiento del usuario, el conductor del taxi justificará la negativa ante un Agente de la Autoridad.

Art. 42

1 El itinerario seguido en cada servicio será el que suponga una menor distancia entre los puntos de salida y llegada, salvo indicación en contra del viajero.

2.- Durante el trayecto, los conductores deberán observar todas las disposiciones relativas a la circulación.

Art. 43

Los usuarios podrán llevar en el coche maletas y otros bultos de equipaje, siempre que quepan en la boca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello las disposiciones en vigor.

Art. 44

En los servicios urbanos queda prohibido fumar en el interior del los vehículos.

Art. 45

Las tarifas urbanas ordinarias, especiales y suplementos serán aprobadas por el organismo o autoridad competente según la normativa vigente en cada momento.

Art. 46

1.- Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo e interesen a sus conductores para que esperen a su regreso, podrán ser requeridos por estos para que les abonen a título de garantía, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana y una en descampado. Agotados dichos periodos podrán considerarse desvinculados del servicio.

2.- Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de estos el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación del mismo si la espera excediera del tiempo limitado.

3.- Si un pasajero hace señal para detener un taxi en situación libre, el conductor deberá parar el vehículo si está circulando, recogerá el libre y efectuará la bajada de bandera.

4.- Si la avería o accidente hace imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir la intervención de agentes de la autoridad que lo comprueben, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera.

5.- El conductor de taxis que fuese requerido para la prestación del servicio por varias personas a la vez, deberá dar la preferencia siguiente:

- a) Los enfermos impedidos o ancianos.
- b) Los que se encuentren en la acera correspondiente a la dirección de la marcha, sobre los que se hallen en la acera opuesta.
- c) Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

6.- Los conductores vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 50 euros.

Art. 47

Una vez terminado cada servicio, los conductores tienen la obligación de revisar el interior de los coches, para comprobar si existen objetos perdidos u olvidados. En este caso, se entregarán al viajero si fuera posible, o se depositarán en la Jefatura de la Policía Local, donde se les facilitará recibo.

Capítulo VI.- De la organización del servicio

Art. 48

1.- La Administración Municipal será competente para establecer las medidas de organización y ordenar el servicio en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones.

2.- No obstante, dado el servicio público que prestan los auto-turismos, así como el interés de trabajadores y empresarios que lo prestan, su cumplimiento será, en

principio, y sin perjuicio de las competencias que ostenta el Ayuntamiento al respecto, determinado por los propios titulares de las licencias, a través de sus asociaciones o agrupaciones, debiendo cuidar que en todo momento exista el número de vehículos en servicio dentro de las horas de demanda, suficiente para la absorción de ella, así como para cubrir las necesidades de los usuarios.

3.- A estos efectos, las asociaciones profesionales y las organizaciones sindicales representativas del sector presentarán propuesta escrita sobre las condiciones de prestación del servicio, turnos, descansos, cobertura del servicio nocturno y demás extremos, la cual será objeto de aprobación por el Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban.

4.- El Ayuntamiento podrá disponer que cesen o se suspendan los descansos en aquellos días en que las necesidades de la población así lo precisen.

5.- Los titulares y conductores podrán descansar durante 1 mes de vacaciones al año, no pudiendo coincidir en tal situación más de un 30% de los adscritos al servicio.

6.- Durante el periodo nocturno de 22 horas a 7 horas deberá permanecer al menos un taxi de servicio.

Capítulo VII.- Inspección, infracciones y sanciones

Sección 1ª.- Normas Generales

Art. 49.- Inspección

1.- La inspección de la prestación de servicios corresponde al Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban y se realizará por la Policía Municipal o por personal encargado de las labores de inspección y vigilancia, los cuales tendrán, en el ejercicio de las actuaciones inspectoras, la consideración de agente de la autoridad a todos los efectos.

2.- Los titulares de licencia y conductores facilitarán al personal de inspección en el ejercicio de sus funciones, el acceso a los vehículos, y permitirán el examen de la documentación exigida por este Reglamento.

3.- Las actuaciones del personal de la inspección se reflejarán en actas que recogerán los antecedentes o circunstancias de los hechos, las disposiciones que en su caso se consideren infringidas, y la conformidad o disconformidad motivada por los interesados.

Art. 50.- Responsabilidad

Las infracciones a este Reglamento se exigirán al titular de la licencia, sin perjuicio de que este pueda deducir las acciones que resulten procedentes contra el conductor del vehículo al que sea materialmente imputable la infracción o aquellas infracciones que por su naturaleza sean directamente imputables al conductor.

Art. 51.- Procedimiento

1.- El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento se ajustará a lo dispuesto en las Normas del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Comunidad de Castilla y León.

Sección 2ª.- Clasificación de Infracciones.

Art. 52

Se consideran infracciones todas las acciones u omisiones contra lo dispuesto en este Reglamento cometidas por los titulares de las licencias de auto-turismo o sus conductores. Las infracciones se clasificarán en leves, graves o muy graves.

Art. 53.- Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

- 1.- Descuido en el aseo personal.
- 2.- Descuido en el aseo interior o exterior del vehículo.
- 3.- No guardar la debida compostura durante el servicio.

- 4.- Las discusiones entre compañeros de trabajo.
- 5.- La inasistencia al servicio por más de 48 horas sin causa justificada.
- 6.- El trato desconsiderado a los usuarios.
- 7.- No proporcionar al usuario cambio de moneda.
- 8.- No llevar en el vehículo los documentos exigidos en este Reglamento y los distintivos exigidos por la normativa vigente.
- 9.- Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas.
- 10.- No comunicar datos exigidos en este Reglamento y que deban ser inscritos en el Registro Municipal de auto-turismos.
- 11.- Cualquier otro incumplimiento de este Reglamento que no esté calificado como falta grave o muy grave.

Art. 54.- Infracciones graves

Se reputarán como faltas graves las siguientes:

- 1.- El incumplimiento de las órdenes concretas de itinerario marcado por los viajeros, recorriendo mayores distancias innecesarias.
- 2.- Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- 3.- El empleo de palabras o gestos groseros o amenazas a los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores.
- 4.- La inasistencia al servicio durante una semana consecutiva sin causa justificada.
- 5.- Realizar servicios en días y horas de descanso.
- 6.- Promover discusiones con compañeros de profesión, con los pasajeros o agentes de la autoridad.
- 8.- No respetar las previsiones de este Reglamento sobre descarga de pasajeros.
- 9.- Resultar condenado en juicio de faltas cometido con ocasión del servicio.
- 10.- No presentar el libro de reclamaciones o la documentación del vehículo cuando sea requerido para ello por los viajeros o agentes de la autoridad.
- 11.- Confiar a otra persona la conducción del vehículo que está a su cargo.
- 12.- La comisión de una infracción leve cuando en los 12 meses anteriores el responsable de la misma haya sido objeto de una sanción, mediante resolución definitiva por idéntica infracción.
- 14.- El incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión.
- 15.- El incumplimiento de la plena dedicación del titular de la licencia o conductor del vehículo.
- 16.- El incumplimiento de la contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos que se autorice la contratación por plaza.
- 17.- El incumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad exigidas al vehículo, así como la falta de revisiones tanto del vehículo como de los instrumentos de control.
- 18.- El incumplimiento de las órdenes concretas de los viajeros del servicio.
- 19.- La no suscripción de los seguros que deban obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación aplicable.
- 20.- El cobro abusivo a los usuarios.
- 21.- La negativa a prestar servicios sin causa justificada.
- 22.- La negativa y obstrucción a los servicios de inspección cuando no sea considerada infracción muy grave.

Art. 55.- Infracciones muy graves

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- 1.- Abandonar al usuario sin rendir el servicio para el que fuera requerido, o no prestarlo, sin causa justificada.
- 2.- La comisión de una infracción grave cuando en los 12 meses anteriores el responsable de la misma haya sido objeto de sanción mediante resolución definitiva por idéntica infracción.

- 3.- Conducir el vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
- 4.- Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo, sin dar cuenta de ello a la autoridad competente.
- 5.- La comisión de delitos con ocasión o motivo del ejercicio de la profesión.
- 6.- Cometer infracciones de tráfico que lleven aparejada la suspensión del permiso de conducir.
- 7.- Ser condenado dos veces en juicios de faltas dimanantes de actos de servicio.
- 8.- Conducción del vehículo o la licencia por quien carezca de permiso municipal de conductor de servicio público.
- 9.- La transferencia antirreglamentaria de las licencias.
- 10.- La realización del servicio careciendo de la preceptiva licencia o con vehículo distinto al adscrito a la licencia.
- 11.- La negativa y obstrucción a la actuación de los servicios de inspección que impida el ejercicio de las funciones que estos tengan atribuidas.

Sección 3ª.- Sanciones

Art. 56.- Infracciones leves

Serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 200 €.

Art. 57.- Infracciones graves

Serán sancionadas con multa de 201 a 500 € y/o suspensión de la licencia o permiso de conductor hasta 1 año.

Art. 58.- Infracciones muy graves

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 501 a 3.000 € y/o retirada definitiva de la licencia o permiso municipal de conductor.

Art. 59.- Determinación de la cuantía

La cuantía de la sanción se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado y el beneficio ilícitamente obtenido.

Art. 60.- Competencia

La sanción por infracciones al presente Reglamento corresponde al Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue.

Art. 61.- Medidas accesorias

La Administración Municipal, ante la comprobación inicial de la comisión de una falta que pueda tener el carácter de muy grave, podrá retirar, como medida preventiva, el permiso municipal de conducción hasta la definitiva resolución del expediente sancionador.

Disposición transitoria

Los vehículos adscritos al servicio de taxi deberán adaptarse a las características estéticas señaladas en el art 28 de este Reglamento al cambio de vehículo actual.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.